



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 197

FECHA DE PUBLICACIÓN: 12 DE
NOVIEMBRE DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 615 31 05 001 2019 00221 01	Jaime Eduardo Barrero Ospina	Colpensiones y Universidad del Valle	Ordinario	Auto del 05-11-2021. Decreta nulidad.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 282 31 12 001 2021 00011 01	Albert Darío Arango Álzate	Positiva Compañía de Seguros S.A. y Colfondos S.A.	Ordinario	Auto del 11-11-2021. Fija fecha para decisión. Para el viernes 19 de noviembre de 2021, a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 002 2021 00123 01	Melanio Antonio Guevara Hernández	Agroindustrias La Tinaja S.A.S. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 11-11-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes 19 de	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

				noviembre de 2021, a partir de las 10:00 horas.	
05 045 31 05 001 2020 00198 01	Nelson Zúñiga Vidal	Sociedad Superagua Urabá S.A.S., Porvenir S.A., Colpensiones y Ministerio de Hacienda y Crédito Pco	Ordinario	Auto del 11-11-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes 19 de noviembre de 2021, a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 282 31 12 001 2021 00015 01	Juan Diego Cardona Ramírez	Sociedad Agroindefuturo S.A.S., Medimás EPS S.A.S., Positiva Cía de Seguros S.A. y Protección S.A.	Ordinario	Auto del 11-11-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes 19 de noviembre de 2021, a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 282 31 12 001 2021 00011 01	Albert Darío Arango Álzate	Positiva Compañía de Seguros S.A. y Colfondos S.A.	Ordinario	Auto del 11-11-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes 19 de noviembre de 2021, a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-736-31-89-001-2021-00047-01	Luis Alfonso Prisco Gómez y otro	Fiduciaria de Occidente S.A y Grand Colombia Gold Segovia	Ejecutivo	Auto del 11-11-2021. Fija fecha para decisión. Para el viernes 19 de noviembre de 2021, a las 04:30 PM	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-736-31-89-001-2021-00065-00	Ligia Palacio Bustamante	Fiduciaria de Occidente S.A y Grand Colombia Gold Segovia	Ejecutivo	Auto del 11-11-2021. Fija fecha para decisión. Para el viernes 19 de noviembre de 2021, a las 04:30 PM	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

05-615-31-05-001-2018-00046-01	Sociedad Médica de Rionegro S.A (SOMER)	ADRES y Ministerio de Salud y Protección Social	Ordinario	Auto del 11-11-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes 19 de noviembre de 2021, a las 04:30 PM	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-368-31-89-001-2017-00035-01	Iván Darío Gómez Zapata	Brilladora Esmeralda Ltda y Departamento de Antioquia	Ordinario	Auto del 11-11-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes 19 de noviembre de 2021, a las 04:30 PM	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2021-00116-01	Cesáreo de Jesús Hernández Hernández	Jaime Ricardo Contreras, Construcciones ULLOA S.A y otro	Ordinario	Auto del 11-11-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes 19 de noviembre de 2021, a las 04:30 PM	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-615-31-05-001-2019-00516-01	Oscar Antonio Vargas Castrillón	Carlos Arturo Arboleda Quintero y Amparo del Socorro Alzate Baena	Ordinario	Auto del 11-11-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes 19 de noviembre de 2021, a las 04:30 PM	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2021-00067-00	Denis Darío Argel Hernández	Porvenir S.A y otra.	Ordinario	Auto del 11-11-2021. Fija fecha para decisión. Para el viernes 19 de noviembre de 2021, a las 04:30 PM	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-837-31-05-001-2020-00320-01	Gleider Villegas Herrera	Consumax de Urabá S.A.S	Ordinario	Auto del 11-11-2021. Admite consulta.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2021-00449-01	Amaranto de Jesús Saleme Cuava	Colpensiones y Porvenir S.A	Ordinario	Auto del 11-11-2021. Admite apelación y consulta.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Patricia Sosa Valencia', is positioned above the printed name.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Jaime Eduardo Barrero Ospina
DEMANDADOS	: Colpensiones y Universidad del Valle
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2019 00221 01
RDO. INTERNO	: SS-7979
DECISIÓN	: Decreta nulidad

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE y la consulta por la condena impuesta a COLPENSIONES, contra el fallo de primera instancia proferido el 8 de septiembre de la presente anualidad, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JAIME EDUARDO BARRETO OSPINA contra la UNIVERSIDAD DEL VALLE y COLPENSIONES.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 342 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El demandante promovió demanda ordinaria laboral, con la finalidad de que se condenara a la UNIVERSIDAD DEL VALLE a reconocer y pagar el cálculo actuarial o la cuota parte a la AFP COLPENSIONES debidamente indexada, entidad que deberá reconocer y pagar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con la indexación

o los intereses moratorios, se reconozca lo que ultra y extra petita resulte probado y las costas procesales. En forma subsidiaria solicita se condene a la UNIVERSIDAD DEL VALLE a reconocer la indemnización sustitutiva con la indexación o el interés de mora.

En apoyo de sus pretensiones expuso en síntesis que nació el 24 de febrero de 1947, que se afilió al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, el 16 de febrero de 1975, realizando cotizaciones hasta el 31 de octubre de 1976.

Dijo que laboró para la UNIVERSIDAD DEL VALLE del 1° de junio de 1981 al 18 de agosto de 1987; que COLPENSIONES mediante Resolución GNR 342716 del 17 de noviembre de 2016 le pagó la indemnización sustitutiva de vejez teniendo en cuenta 89 semanas.

Agregó que el 25 de octubre de 2017 presentó reclamación administrativa de reliquidación de la indemnización sustitutiva ante COLPENSIONES teniendo en cuenta los tiempos cotizados para todas las entidades laboradas, solicitud que fue negada mediante Acto Administrativo, la que reiteró el 23 de abril de 2018 y fue nuevamente negada. De igual forma elevó derecho de petición a la UNIVERSIDAD DEL VALLE para que hiciera el pago del cálculo actuarial a COLPENSIONES, pero negó la solicitud.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación a las entidades demandadas quienes dieron respuesta al libelo introductor negando unos hechos, aceptando otros, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Juzgado de origen finiquitó la primera instancia mediante sentencia, en la cual condenó a la UNIVERSIDAD DEL VALLE a emitir en favor del demandante JAIME EDUARDO BARRETO OSPINA el bono pensional tipo B por el periodo laborado entre el 1° de junio de 1981 al 30 de mayo de 1982 y del 1° de junio de 1982 al 18 de octubre de 1987; de igual forma condenó a COLPENSIONES a reclamar el valor del bono pensional y proceder a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del demandante, debiendo pagar el valor de la diferencia resultante entre el nuevo cálculo y la que fue en su momento otorgó, debidamente indexada e impuso condena en costas a cargo de ambas demandadas.

La anterior decisión fue impugnada por la apoderada de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, por lo que, concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia para que surtiera el recurso de apelación y la consulta por la condena impuesta en contra de COLPENSIONES, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, haciendo uso de este derecho los apoderados tanto de la parte demandante como de las entidades demandadas.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Si bien para el día de hoy, estaba prevista la emisión del fallo de segunda instancia, sin embargo, luego de agotada la revisión de la actuación surtida en el Juzgado de origen, encuentra la Sala que allí se incurrió en una irregularidad que afecta de nulidad la actuación, la que será declarada de oficio.

Al efecto se tiene acreditado que el demandante prestó sus servicios a la UNIVERSIDAD DEL VALLE entre el 1° de junio de 1981 al 30 de mayo de 1982 y del 1° de junio de 1982 al 18 de octubre de 1987, en donde desempeñó el cargo de instructor y profesor asistente, tal como consta en el certificado de información laboral para bonos pensionales expedido por dicha entidad visible a folios 43-46 del archivo digital 01Expedientedigitalizado.

Ahora bien, no debe perderse de vista que la UNIVERSIDAD DEL VALLE es una institución de Educación Superior, un ente universitario autónomo, con régimen especial, del orden estatal u oficial, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera y patrimonio independiente, que fue creada por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, mediante Ordenanza No. 012 de 1945 y modificada mediante Ordenanza No. 010 de 1954 del Consejo Administrativo del Valle del Cauca, adscrita al Departamento del Valle del Cauca y vinculada al Ministerio de Educación Nacional, tal como consta en el Acuerdo Nro. 004 del 1° de octubre de 1996, por medio del cual se modificó el Estatuto General de la Universidad del Valle.¹

¹ www.univalle.edu.co

De modo que para cuando el demandante prestó sus servicios a dicha Universidad en calidad de docente, estaba vigente la regulación especial acerca del ingreso, promoción y retiro del servicio de los educadores oficiales y era el estatuto docente contenido en el Decreto Ley 2277 de 1979 y en las disposiciones reglamentarias y complementarias. El Decreto en cita, en sus arts. 2° y 3° prevé:

Artículo 2°.- Profesión docente. Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores.

Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de qué trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de conserjería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo.

Artículo 3°.- Los educadores que prestan sus servicios en entidades oficiales de orden nacional, departamental, distrital, intendencial, comisarial y municipal, son empleados oficiales de régimen especial que, una vez posesionados, quedan vinculados a la administración por las normas previstas en este decreto.

Luego el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD DEL VALLE expidió el Acuerdo Nro. 006 del 8 de noviembre de 1995 *"Por el cual se expide el Estatuto del Profesor de la Universidad del Valle"*, el que en su artículo 7° dice:

Artículo 7. Los profesores de la Universidad son, según su vínculo laboral y administrativo:

- De Carrera.
- De Cátedra, Ocasionales y Visitantes.
- Ad-honorem.

PARÁGRAFO 1. Los profesores de carrera son los que han sido vinculados por nombramiento con dedicación exclusiva, de tiempo completo o de medio tiempo; ellos son empleados públicos, amparados por un régimen especial definido por la ley; no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establecen la Ley y el presente Estatuto.

(...)

De acuerdo con las normas que se acaban de citar, tenemos que el demandante JAIME EDUARDO BARRERO OSPINA en su calidad de instructor y profesor asistente, vinculado a la UNIVERSIDAD DEL VALLE ostentó la calidad de empleado público, según se lee en la documental obrante a folios 43-46 del archivo digital 01Expedientedigitalizado, de modo que su vínculo con la institución estuvo regulado por una relación legal o reglamentaria, nunca por un contrato de trabajo.

En este orden de ideas, y en razón a la fecha en que se instauró la demanda, 30 de mayo de 2019 (fol. 1, archivo digital 01Expedientedigitalizado), resulta de toda pertinencia verificar si la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, era la competente para dirimir el conflicto.

Al efecto y en principio tenemos que de conformidad con el artículo 2º numeral 4º del CPTSS, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. (...)

4. (Modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012). Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

La anterior es la norma general. Ocurre sin embargo que el artículo 104, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que entró en vigencia el 2 de julio de 2012, determinó que:

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En el presente caso la UNIVERSIDAD DEL VALLE, de quien se reclama el bono pensional, ostenta el carácter de entidad pública del orden departamental.

De igual forma COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, la cual tiene por objeto la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, tal como lo prevé el art. 155 de la Ley 1151 de 2007.

En este orden de ideas, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, no es la competente para conocer del presente asunto, ya que versa sobre una pretensión relativa a la seguridad social de un empleado público cuya satisfacción reclama de dos entidades de derecho público. De modo que esta jurisdicción, la que ejerció el Juzgado de origen y ahora la Sala de Decisión, carece de la aptitud para determinar si la UNIVERSIDAD DEL VALLE está obligada a pagar el bono pensional que se hubiere causado por el tiempo que el demandante prestó sus servicios, sin que se hubieren realizado cotizaciones, de igual forma si una vez constituido dicho bono pensional, procede el pago de la

reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, o, en su defecto, si la Universidad debe reconocer la indemnización sustitutiva.

En apoyo de la decisión que se pergeña, la Sala cita la decisión proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Auto 490 del 11 de agosto de 2021, por medio del cual dirimió un conflicto negativo de jurisdicción entre un Juzgado Administrativo y un Juez Laboral del Circuito, ambos de la ciudad de Medellín, en la que se dijo:

Sobre la competencia para conocer las controversias en materia de seguridad social que involucran a empleados públicos. Alcance del numeral 4º del artículo 104 del CPACA²

1. El artículo 104 del CPACA determina la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. En su numeral 4, ese artículo, señala que la jurisdicción contencioso administrativa también está instituida para dirimir los conflictos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*. Este numeral se refiere, de un lado, a las controversias laborales y, de otro, a los asuntos relacionados con la seguridad social.

2. El Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en varias oportunidades respecto del alcance de ese numeral, en lo que atañe, de manera particular, a los asuntos relacionados con la seguridad social. Así, precisó de manera general que, a partir de su contenido normativo, *“los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo”*³ (Negrillas fuera del original). Por ende, cuando la demanda verse sobre controversias en el sistema de seguridad social que involucren a otro tipo de trabajadores distintos a los empleados públicos, será competente la jurisdicción ordinaria⁴.

3. Con todo, debe precisarse que en el seno de esa misma Corporación surgió una posición que se aparta de esta visión preliminar, al hacer una aproximación literal de la norma enunciada del CPACA⁵. Para comprender mejor sus alcances, se recuerda, de hecho, que el contenido del artículo 104-4 en mención, reza lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. // Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) // 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

De conformidad con esta posición, de la literalidad del precitado artículo 104 no se deriva necesariamente la conclusión destacada en el punto anterior. De acuerdo con la norma, la jurisdicción contencioso administrativa no se concentraría solo en las cuestiones que involucren a los empleados públicos sino que se haría extensiva a otro tipo de trabajadores, en la medida en que se refiere a los *servidores públicos*. De hecho, según esta perspectiva, la norma propone en su numeral 4º dos posibilidades en materia de competencia, así: *“las dos hipótesis consagradas por el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 son: i) los diferendos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y ii) aquellos relativos [a] la seguridad social de [los servidores públicos], cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*⁶. Según esta interpretación de la norma, en cuanto al primer debate referido, sólo se le atribuyen a esa jurisdicción los asuntos que convoquen a empleados públicos, ya que ellos son los únicos que tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad pública de la que se trate. Un entendimiento de la primera parte del artículo 104.4 de la misma codificación,

² Consideraciones sustentadas en lo considerado por la Sala Plena, en relación con el Auto 314 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 6 de noviembre de 2014. Rad. No. 110010102000201402063 00. M.P. Néstor Iván Osuna Patiño.

⁴ Ídem.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Salvamento de Voto del Magistrado Wilson Ruiz Orejuela respecto del Auto del 6 de noviembre de 2014. Rad. No. 110010102000201402063 00. M.P. Néstor Iván Osuna Patiño.

⁶ Ídem.

correspondería con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 105 del CPACA⁷, que determina expresamente que “[l]os conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales” están excluidos del conocimiento de los jueces administrativos. En consecuencia, según esta postura, la materia señalada de manera inicial por el artículo 104 -relativa a la relación laboral de la que es parte un empleado público-, está expresamente asignada a la jurisdicción contencioso administrativa.

El segundo asunto del que trata el artículo 104.4 del CPACA, relativo particularmente a la seguridad social, no puede entenderse del mismo modo. Para esta posición minoritaria del Consejo Superior de la Judicatura, la disposición, al tratar las materias propias de la seguridad social, hace referencia a los servidores públicos en general y no solamente a los empleados públicos. En efecto, “*el sujeto activo de la norma sigue siendo el servidor público*”⁸, de modo que “*las circunstancias que limitan la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo respecto del conocimiento de controversias relativas a los servidores públicos dentro de la primera hipótesis, no pueden ser aplicadas a la segunda, para caracterizar al sujeto al punto de modificarlo*”. Bajo ese entendido, “*no resulta plausible considerar que el numeral 4° del artículo 104 del CPACA otorgue la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo sólo para conocer de los litigios relativos a la seguridad social de los empleados públicos, pues su texto se refiere a los servidores públicos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...) interpretación [que] guarda estricta coherencia con el criterio orgánico o subjetivo prevalente [en] la ley 1437 de 2011*”. En ese sentido, como la noción de servidor público incluye tanto a los empleados públicos como a los trabajadores oficiales, esta lectura de la norma permitiría el eventual conocimiento de los asuntos en materia de seguridad social, frente a ambos grupos de trabajadores, a la jurisdicción contenciosa.

4. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia más reciente y pacífica de la Corte Constitucional⁹, del Consejo de Estado¹⁰ y del Consejo Superior de la Judicatura¹¹, se entiende que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos sobre la seguridad social surge específicamente de la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento en que se causa la prestación correspondiente. Bajo esa óptica, se ha concebido que cuando la vinculación del reclamante se funda en el ordenamiento jurídico, y este rige su relación laboral legal y reglamentaria, a través de disposiciones prestablecidas que anteceden al nombramiento y al desarrollo de la labor, se trata de un empleado público y resulta ser un asunto de interés para la jurisdicción contencioso administrativa¹². Por el contrario, cuando la relación se encuentra normada y sus detalles establecidos en un contrato laboral, de carácter eminentemente negocial¹³, en el que confluyen la voluntad de la administración y la del trabajador oficial, se trata de un asunto que, residualmente, le compete a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. Desde ese punto de vista, los asuntos tanto laborales como aquellos propios de la seguridad social, que atañen a empleados públicos son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; entretanto, aquellos que conciernen a los trabajadores oficiales son propios de la ordinaria.

Un factor que, además, se debe articular con el análisis de la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable¹⁴, pero que en cualquier caso resulta prácticamente definitivo, si se tiene en cuenta que “*los conflictos derivados de la seguridad social de trabajadores del sector privado o de empleados vinculados a través de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales), deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral, aun cuando lo concerniente a la seguridad social de dichos trabajadores esté administrado por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la*

⁷ “ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: // 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos. // 2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado. // 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. // 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

⁸ Ídem.

⁹ Autos 314 y 330 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); y 346 y 347 de 2021 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), entre otros.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Autos del 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18); 9 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad: 41001-23-33-000-2012-00118-01(1204-14); y 27 de agosto de 2020. C.P. César Palomino Cortés. Rad: 76001-23-33-000-2015-01140-01(3947-17).

¹¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 4 de marzo de 2020, M.P. Carlos Mario Cano Diosa.

¹² SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Universidad Externado, Bogotá, 2017. p. 981.

¹³ Ídem.

¹⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Autos de 5 de junio de 2014, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez; 6 de noviembre de 2014, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño; y 23 de marzo de 2017, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

naturaleza jurídica de la vinculación laboral”¹⁵. Así las cosas, si el demandante tuvo la calidad de empleado público, y una persona de derecho público es quien administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante estos dos factores concurrentes.

Esta, como se ve, es una posición mucho más armónica, precisa y conducente que aquella minoritaria surgida en el seno del Consejo Superior de la Judicatura. Por un lado, i) el vínculo contractual o reglamentario es el que define la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento del caso. La naturaleza del nexo entre el individuo y la administración pública orienta a los jueces para estimar la competencia en razón de la materia. De tal suerte, cuando su relación está regida por un acuerdo de voluntades prestablecido por el Legislador y por la administración, su carácter estatutario, implica que sea de relevancia para lo contencioso administrativo, por lo que las controversias (laborales o de la seguridad social) que convoquen a empleados públicos y a administradoras de derecho público son asuntos propios del juez administrativo. En cambio, cuando la relación laboral está mediada por un acuerdo de voluntades que puede convenirse entre dos partes, una de las cuales es una entidad pública, es un asunto que concierne a la jurisdicción ordinaria en la que suelen dirimirse los conflictos derivados de un contrato de trabajo.

Además, esa última posición ii) ofrece una explicación coherente sobre el alcance del artículo 104.4 del CPACA, pues no genera una disonancia, inexistente, entre el entendimiento de la primera parte del numeral y el de la segunda, contribuyendo a una comprensión homogénea de la norma. También es preciso advertir que, iii) es compatible con la exclusión que hace el artículo 105.4 del CPACA, que refiere explícitamente a que aquellas controversias laborales de los trabajadores oficiales no son del conocimiento del juez administrativo. Entender, que los conflictos de la seguridad social sí lo son, se opone a la lógica misma que exhibió el Legislador al considerar las dos normas antes referidas.

5. Con todo, es importante precisar qué se entiende por *empleado público*, para así evitar confusiones con respecto al alcance de la competencia asignada. En ese sentido, es pertinente resaltar que, de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución, “*son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios*”, que “*están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercen sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento*”. La noción genérica de *servidor público*, en consecuencia, incluye a todas las personas naturales que tienen una relación laboral con el Estado, y trabajan a su servicio para efectos de asegurar el cumplimiento de los fines constitucionales¹⁶. Dentro de esa perspectiva, bajo esta expresión general, existen diversas formas de vinculación o de relación laboral entre tales particulares y la administración pública que, según la clasificación tradicional acogida por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comprende a: (i) los empleados públicos y (ii) los trabajadores oficiales¹⁷.

Un empleado público, por lo tanto, es aquel tipo de servidor que tiene una relación legal y reglamentaria con la entidad para la que presta sus servicios¹⁸, de modo que las condiciones de su labor no se fijan en un contrato laboral, sino que se encuentran especificadas, de manera previa, en la ley y en los reglamentos¹⁹. Su relación laboral surge de un *acto condición*²⁰ (el acto administrativo de nombramiento²¹), mediante el cual se designa en el cargo a una persona, y esta debe consentir en él. En ese sentido, se ha entendido que el funcionario solo adquiere los derechos y deberes propios del cargo en el momento en que toma posesión de este, por ser el nombramiento un acto que se formaliza con el hecho de la posesión²². Sin embargo, la Corte ha precisado que la posesión, no es un acto administrativo²³ sino un “*hecho en cuya virtud la persona asume... esas funciones deberes y responsabilidades, bajo promesa de desempeñar[as] con arreglo a la Constitución y la Ley*”²⁴. Por ello, del acto de posesión queda un registro escrito, cuya utilidad

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 29 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cueter. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02775-01(3582-16).

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 26 de julio de 2018 C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14).

¹⁷ Idem.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18). En esa oportunidad, la Corporación explicó lo siguiente: “*empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento, mientras que los trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo (...) la naturaleza del vínculo (...) genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros. Entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues, las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo*”.

¹⁹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Universidad Externado, Bogotá, 2017. p. 968.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-003 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 26 de julio de 2018. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01511-00 (4912-14).

²² Corte Constitucional. Sentencia T-457 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

²³ Consejo de Estado. Sentencia del 29 de agosto de 2010, C.P. María Claudia Rojas Lasso.

²⁴ Idem.

es precisar en forma clara y veraz los pormenores de esa promesa y del cumplimiento de determinadas exigencias legales²⁵, que autorizan el desarrollo del cargo²⁶.

En contraste, los trabajadores oficiales suscriben un contrato laboral con el Estado²⁷ y se desempeñan en labores que realizan o pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras²⁸. De lo que se desprende que la distinción entre ambas categorías radica en la naturaleza del vínculo y en las funciones desarrolladas.

6. Así, para efectos de la determinación de la competencia en estas materias, la regla indica que en los eventos en que se acredite en forma simultánea, la calidad de empleado público del demandante y la administración del régimen aplicable al interesado sea por cuenta de una persona de derecho público, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa. Mientras que, cuando la controversia involucre a un trabajador oficial, la competencia radicará en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En ese sentido y con fundamento en el artículo 104 del CPACA²⁹, se concluye que el conocimiento de los procesos en que se discutan materias de la seguridad social entre administradoras de derecho público y servidores públicos con los que exista una relación legal y reglamentaria, la competencia le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así las cosas, se le dará aplicación al artículo 138 del CGP que rige en el proceso laboral por remisión del 145 de nuestro estatuto procesal, decretando la nulidad del proceso a partir de la sentencia que finiquitó la primera instancia, inclusive, disponiendo la remisión del expediente, cuya actuación conservará su validez, al Juez Administrativo de Medellín que, en reparto le corresponda, para que prosiga con el trámite del proceso.

Finalmente, y en caso de que el Despacho destinatario no comparta los criterios aquí expuestos, de una vez se propone el conflicto negativo de competencia, para que, en aras de la celeridad, se envíe el expediente ante quien corresponda, a fin de que, de ser necesario, dirima la controversia.

Sin costas en ninguna de las instancias.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

²⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 31 de julio de 1980.

²⁶ Departamento Administrativo de la Función Pública. Concepto 48701 de 2019.

²⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Autos de 2 de septiembre de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Dios; y 10 de septiembre de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Dios.

²⁸ El artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 señala: “Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales (...)”.

²⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 104. “De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. //Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

1° DECRETAR LA NULIDAD DEL Proceso Ordinario laboral promovido por JAIME EDUARDO BARRETO OSPINA contra la UNIVERSIDAD DEL VALLE y COLPENSIONES, a partir de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, inclusive.

2° Se dispone el envío del expediente al Juez Administrativo de Medellín que, en reparto le corresponda, para para que asuma su conocimiento y prosiga con la actuación, la cual conservará su validez, en los términos del art. 138 del CGP.

3° En caso de que el Despacho destinatario no comparta los argumentos expuestos, desde ahora se propone el conflicto negativo de competencia, para los fines indicados en la parte motiva.

4° Por la Secretaría de la Sala entérese a la titular del Juzgado de origen, acompañando copia de esta providencia.

5° Sin COSTAS.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



(En uso de permiso)
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Amaranto de Jesús Saleme Cuava
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00449-01
Decisión: Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de Porvenir S.A, en contra de la sentencia proferida el día 03 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia adversa a los intereses de la entidad pública codemandada Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones.”

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito; vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

(En comisión de servicios)

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Gleider Villegas Herrera
Demandado: Consumax de Urabá S.A.S
Radicado Único: 05-837-31-05-001-2020-00320-01
Decisión: Admite consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante señor Gleider Villegas Herrera, en decisión proferida el día 03 de noviembre de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

(En comisión de servicios)

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia (Recurso de Queja)
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Albert Darío Arango Álzate
DEMANDADO	: Positiva Compañía de Seguros S.A. y Colfondos S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Fredonia
RADICADO ÚNICO	: 05 282 31 12 001 2021 00011 01
RDO. INTERNO	: AQ-8004
DECISIÓN	: Fija fecha para emitir decisión

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión en relación con el recurso de queja, se fija el día viernes diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia (Recurso de Queja)
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Albert Darío Arango Álzate
DEMANDADO	: Positiva Compañía de Seguros S.A. y Colfondos S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Fredonia
RADICADO ÚNICO	: 05 282 31 12 001 2021 00011 01
RDO. INTERNO	: AQ-8004
DECISIÓN	: Fija fecha para emitir decisión

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión en relación con el recurso de queja, se fija el día viernes diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Nelson Zúñiga Vidal
DEMANDADOS	: Sociedad Superagua Urabá S.A.S., Porvenir S.A., Colpensiones y Ministerio de Hacienda y Crédito Pco
PROCEDENCIA	: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 001 2020 00198 01
RDO. INTERNO	: SS-7987
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Juan Diego Cardona Ramírez
DEMANDADOS	: Sociedad Agroindefuturo S.A.S., Medimás EPS S.A.S., Positiva Cía de Seguros S.A. y Protección S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Fredonia
RADICADO ÚNICO	: 05 282 31 12 001 2021 00015 01
RDO. INTERNO	: SS-7988
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

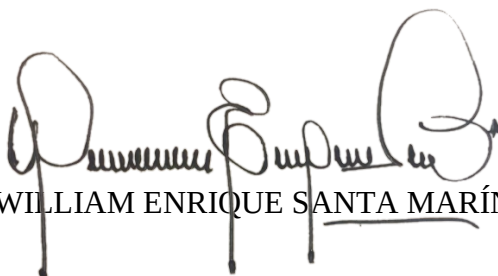
REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Melanio Antonio Guevara Hernández
DEMANDADOS	: Agroindustrias La Tinaja S.A.S. y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2021 00123 01
RDO. INTERNO	: SS-7986
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





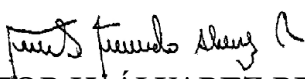
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Iván Darío Gómez Zapata
Demandado: Brilladora Esmeralda Ltda y Departamento de Antioquia
Radicado Único: 05-368-31-89-001-2017-00035-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





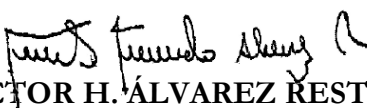
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Sociedad Médica de Rionegro S.A (SOMER)
Demandado: ADRES y Ministerio de Salud y Protección Social
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2018-00046-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





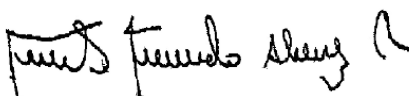
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Oscar Antonio Vargas Castrillón
Demandado: Carlos Arturo Arboleda Quintero y Amparo del Socorro Alzate Baena
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2019-00516-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado





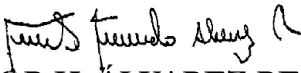
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo laboral
Ejecutante: Luis Alfonso Prisco Gómez y otro
Ejecutado: Fiduciaria de Occidente S.A y Grand Colombia Gold Segovia
Radicado Único: 05-736-31-89-001-2021-00047-00
Acumulado: 05-736-31-89-001-2021-00049-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





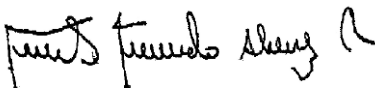
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

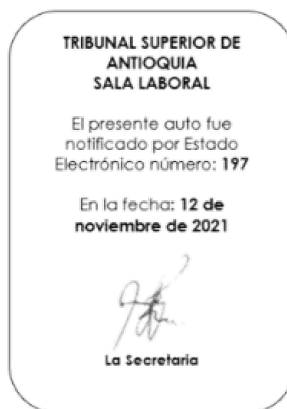
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo laboral
Ejecutante: Ligia Palacio Bustamante
Ejecutado: Fiduciaria de Occidente S.A y Grand Colombia Gold Segovia
Radicado Único: 05-736-31-89-001-2021-00065-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





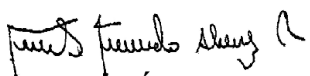
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

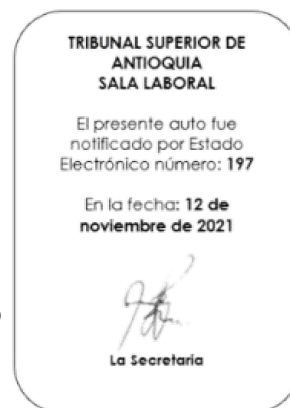
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Denis Darío Argel Hernández
Demandado: Porvenir S.A y otra.
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00067-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Cesáreo de Jesús Hernández Hernández
Demandado: Jaime Ricardo Contreras, Construcciones ULLOA S.A y otro
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00116-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **197**

En la fecha: **12 de
noviembre de 2021**


La Secretaria